



ELIMINADO: UNA PALABRA CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

INSPECCIONADO: C. TITULAR, TRANSPORTISTA, PROPIETARIO O POSEEDOR DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES CONTENIDAS EN EL VEHÍCULO AUTOMOTOR MARCA KENWORTH KENMEX, TIPO TORTON DE PLATAFORMA, MODELO 2006, COLOR ROJO, PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL SERVICIO PÚBLICO FEDERAL, QUE SE ENCUENTRA DEPOSITADO EN EL CORRALÓN PARTICULAR DENOMINADO SERVIGRUAS APIZACO, S.A DE C.V. UBICADO EN CARRETERA FEDERAL APIZACO-TLAXCO KM 16, COLONIA NOPALA DE SANTA MARÍA TEPETZALA, MUNICIPIO DE ATLANGATEPEC, ESTADO DE TLAXCALA.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/35.3/2C.27.2/00027-24
RESOL. ADM. NUM: PFFPA35.3/2C.27.2/0027/24/0023

En la Ciudad de Tlaxcala, Estado del mismo nombre, a **cinco de julio del año dos mil veinticuatro**, en el expediente abierto a nombre del **C. TITULAR, TRANSPORTISTA, PROPIETARIO O POSEEDOR DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES CONTENIDAS EN EL VEHÍCULO AUTOMOTOR MARCA KENWORTH KENMEX, TIPO TORTON DE PLATAFORMA, MODELO 2006, COLOR ROJO, PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL SERVICIO PÚBLICO FEDERAL, QUE SE ENCUENTRA DEPOSITADO EN EL CORRALÓN PARTICULAR DENOMINADO SERVIGRUAS APIZACO, S.A DE C.V. UBICADO EN CARRETERA FEDERAL APIZACO-TLAXCO KM 16, COLONIA NOPALA DE SANTA MARÍA TEPETZALA, MUNICIPIO DE ATLANGATEPEC, ESTADO DE TLAXCALA**, vistos los autos que integran el expediente administrativo al rubro citado, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, procede a resolver en definitiva y:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección ordinaria No. PFFPA/35.3/2C.27.2/0027-24, de fecha trece de mayo del dos mil veinticuatro, se comisionó a personas inspectoras adscritas a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Tlaxcala, para que realizara una visita de inspección al **C. TITULAR, TRANSPORTISTA, PROPIETARIO O POSEEDOR DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES CONTENIDAS EN EL VEHÍCULO AUTOMOTOR MARCA KENWORTH KENMEX, TIPO TORTON DE PLATAFORMA, MODELO 2006, COLOR ROJO, PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL SERVICIO PÚBLICO FEDERAL, QUE SE ENCUENTRA DEPOSITADO EN EL CORRALÓN PARTICULAR DENOMINADO SERVIGRUAS APIZACO, S.A DE C.V. UBICADO EN CARRETERA FEDERAL APIZACO-TLAXCO KM 16, COLONIA NOPALA DE SANTA MARÍA TEPETZALA, MUNICIPIO DE ATLANGATEPEC, ESTADO DE TLAXCALA.**

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, el personal comisionado antes referido, practicaron visita de inspección al **C. TITULAR, TRANSPORTISTA, PROPIETARIO O POSEEDOR DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES CONTENIDAS EN EL VEHÍCULO AUTOMOTOR MARCA KENWORTH KENMEX, TIPO TORTON DE PLATAFORMA, MODELO 2006, COLOR ROJO, PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL SERVICIO PÚBLICO FEDERAL, QUE SE ENCUENTRA DEPOSITADO EN EL CORRALÓN PARTICULAR**

1

ELIMINADO: UNA PALABRA CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: DOS PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





DENOMINADO SERVIGRUAS APIZACO, S.A DE C.V. UBICADO EN CARRETERA FEDERAL APIZACO-TLAXCO KM 16, COLONIA NOPALA DE SANTA MARÍA TEPETZALA, MUNICIPIO DE ATLANGATEPEC, ESTADO DE TLAXCALA, levantándose al efecto, el acta número PFPA/35.3/2C.27.2/0027-24, de fecha catorce de mayo del dos mil veinticuatro.

TERCERO.- Acto seguido, mediante escrito de fecha veinte de mayo del dos mil veinticuatro, recibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, el día veintiuno de mayo del dos mil veinticuatro, mediante el cual, comparecen los CC. [REDACTED] y [REDACTED], quien en primer orden, se ostentó como propietario del vehículo automotor marca KENWORTH KENMEX, tipo torton de plataforma, modelo 2006, color rojo, placas de circulación [REDACTED] del Servicio Público Federal y el segundo como chofer del vehículo en cuestión.

CUARTO.- En fecha seis de junio del dos mil veinticuatro, esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, emitió acuerdo en donde se expusieron los motivos por los cuales se determinó negar el cambio de depositario solicitado, el cual, le fue notificado al interesado por comparecencia, el siete de junio del dos mil veinticuatro.

QUINTO.- En fecha seis de junio del dos mil veinticuatro, esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, emitió acuerdo de emplazamiento, por medio del cual se instauró procedimiento administrativo en contra del **C. [REDACTED] quien se ostento como dueño del VEHÍCULO AUTOMOTOR MARCA KENWORTH KENMEX, TIPO TORTON DE PLATAFORMA, MODELO 2006, COLOR ROJO, PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL SERVICIO PÚBLICO FEDERAL, QUE SE ENCUENTRA DEPOSITADO EN EL CORRALÓN PARTICULAR DENOMINADO SERVIGRUAS APIZACO, S.A DE C.V. UBICADO EN CARRETERA FEDERAL APIZACO-TLAXCO KM 16, COLONIA NOPALA DE SANTA MARÍA TEPETZALA, MUNICIPIO DE ATLANGATEPEC, ESTADO DE TLAXCALA**, por los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/35.3/2C.27.2/0027-24, de fecha catorce de mayo del dos mil veinticuatro, otorgándole un plazo de quince días hábiles para ofrecer las pruebas y realizar las manifestaciones que a su derecho convinieran.

SEXTO.- El inspeccionado no formuló observaciones, ni ofreció pruebas en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta inspección número PFPA/35.3/2C.27.2/0027-24, de fecha catorce de mayo del dos mil veinticuatro.

SÉPTIMO.- Que con el Acuerdo de fecha uno de julio del dos mil veinticuatro, notificado el mismo día de su emisión, se pusieron a disposición del **C. [REDACTED]**, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus Alegatos. Dicho plazo transcurrió del día uno de julio del dos mil veinticuatro al tres de julio del dos mil veinticuatro.

ELIMINADO:
OCHO
PALABRAS
CON
FUNDAMENT
O LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO
113,
FRACCIÓN I DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓ
N
CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCIA
L LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABL
E.

ELIMINADO;
SIETE
PALABRAS
CON
FUNDAMENT
O LEGAL:
ARTÍCULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO
113,
FRACCIÓN I
DE LA LFTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓ
N
CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCIA
L LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIEN
TES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABL
E.





ELIMINADO:
TRES
PALABRAS
CON
FUNDAMENT
O LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO
113,
FRACCIÓN I DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓ
N
CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCIA
L LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABL
E.

OCTAVO.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, hecha al **C. [REDACTED]**, no hizo uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dentro del plazo otorgado para el efecto, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en términos del proveído de No Alegatos de fecha cuatro de julio del dos mil veinticuatro, notificado el cuatro de julio del dos mil veinticuatro.

NOVENO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, ordeno dictar la presente resolución, y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6, 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el día cinco de junio de dos mil dieciocho; 1º del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 17, 17 Bis, 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 3º inciso B., fracción I., 40, 41 párrafo primero, segundo, 43 fracciones I, V, XI, XVI, XVII, XXXVI., 45 párrafo primero fracción VII., 46 párrafo cuarto, 66 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, fracciones VIII., IX., XI., XII., LV., párrafo quinto del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el diario oficial de la federación el 27 de julio del año 2022; artículo primero, párrafo primero, incisos b) y e), párrafo segundo, numeral 28.-, artículo segundo, transitorio primero del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31/08/2022; todas y cada una de las leyes invocadas en esta Resolución, se encuentran vigentes y son aplicables al presente asunto.

II.- En el acta descrita en el Resultando segundo de la presente resolución se asentó el siguiente hecho u omisión:

I.- Poseer en el vehículo que dice ser de su propiedad, marca KENWORTH KENMEX, tipo torton de plataforma, modelo 2006, color rojo, placas de circulación [REDACTED] del servicio público federal, un volumen de 20.409 M³ de madera en rollo del género botánico *pinus patula* y 3.284 M³ del género botánico *PINUS SP.* (PINO), *ABIES SP.*, estado físico verde, sin acreditar su legal procedencia.

III.- Personas inspectoras Federales adscritas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, en el acta de inspección número PFPA/35.3/2C.27.2/0027-24, de fecha catorce de mayo del dos mil veinticuatro, le hicieron saber al **C. [REDACTED]**, persona con quien se entendió la diligencia que tenía derecho en ese acto a formular observaciones u ofrecer pruebas o hacer uso de ese derecho, realizó una manifestación en la diligencia, sin embargo, no proporciono medios de prueba, con los cuales, se pudiera

ELIMINADO:
CUATRO
PALABRAS
CON
FUNDAMENT
O LEGAL:
ARTÍCULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO
113,
FRACCIÓN I
DE LA LFTAIP,
EN VIRTUD
DE TRATARSE
DE
INFORMACIÓ
N
CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCIA
L LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICAD
A
O
IDENTIFICABL
E.





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en Tlaxcala
Área Jurídica

desvirtuar la irregularidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre del acta, sin que haya realizado manifestación alguna al momento de la diligencia, puesto que se reservó el derecho, sin embargo, mediante escrito de fecha veinte de mayo del dos mil veinticuatro, recibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, el día veintiuno de mayo del dos mil veinticuatro, mediante el cual, comparecen los CC. [REDACTED] y [REDACTED], quien en primer orden, se ostentó como propietario del vehículo automotor marca KENWORTH KENMEX, tipo torton de plataforma, modelo 2006, color rojo, placas de circulación [REDACTED] del Servicio Público Federal y el segundo como chofer del vehículo en cuestión, realizando manifestaciones que a su derecho convinieron, y toda vez que las irregularidades no fueron desvirtuadas dentro del término legal de cinco días hábiles siguientes a la visita de inspección, se emitió al efecto el acuerdo de emplazamiento de fecha seis de junio del dos mil veinticuatro, mediante el cual se le concedió al C. [REDACTED], quince días hábiles a efecto de que compareciera, ante ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Tlaxcala, para manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el considerando que antecede, sin que compareciera en relación con la irregularidad; constancias que obran en autos, desahogadas y valoradas conforme a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, II, III y VIII, 129, 130, 133, 136, 190, 191, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; a pesar de haber sido notificado legalmente para presentar alegatos, la persona sujeta a procedimiento administrativo omite presentarlos.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Mismos que al analizarse, no se encuentra algún dato o elemento con el cual se pudiera salvar la irregularidad antes mencionada. A pesar de la notificación realizada al C. [REDACTED], mediante acuerdo de emplazamiento de fecha seis de junio del dos mil veinticuatro, no comparece este, para realizar manifestaciones, **06AH35** ni aportar pruebas, en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución; actuaciones que obran en autos. Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Por cuanto hace al hecho diferenciado con el numeral **1. del Considerando II** de la presente resolución, consistente en que el C. [REDACTED], **como dueño del vehículo en cuestión, poseía en el transporte de marca KENWORTH KENMEX, tipo torton de plataforma, modelo 2006, color rojo, placas de circulación [REDACTED] del servicio público federal, un volumen de 20.409 M³ de madera en rollo del género botánico *pinus patula* y 3.284 M³ del género botánico *PINUS SP.* (PINO), *ABIES SP.*, estado físico verde, sin acreditar su legal procedencia.**

Para tal efecto, es preciso establecer el contenido de los artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente; 98 párrafo primero fracción I, 99, 119 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2020, de conformidad con el artículo segundo de los transitorios de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2018, que a la letra establecen:

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.



4

ELIMINADO:
ONCE
PALABRAS
CON
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE

ELIMINADO:
SIETE PALABRAS
CON
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



Artículo 91. Quienes realicen el aprovechamiento, transporte, almacenamiento, comercialización, importación, exportación, transformación o posean materias primas y productos forestales, deberán acreditar su legal procedencia en los términos que esta Ley y su Reglamento establezcan.

La autoridad establecerá los mecanismos y realizará las acciones que permitan garantizar la trazabilidad de las materias primas y productos forestales regulados.

Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

Artículo 98. Las Materias primas o productos forestales, que deberán acreditar su legal procedencia, son:

- I. Madera en rollo, postes, morillos, pilotes, Puntas, ramas, Leñas;
[...]

Artículo 99. La legal procedencia de las Materias primas y productos forestales para efectos del artículo 91 de la Ley, se acreditará con los documentos siguientes:

I. Remisión forestal, cuando:

a) Se trasladen del lugar de su aprovechamiento al Centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, o

b) Se deban extraer de un predio o Conjunto de predios con motivo de la aplicación de medidas para la prevención y el control de Plagas y Enfermedades forestales, o evitar o reducir situaciones de riesgo a los Ecosistemas forestales, así como por el aprovechamiento de productos de vegetación de Terrenos diversos a los forestales;

Artículo 119. Para efectos de transporte de Materias primas o Productos forestales, la vigencia de la documentación que expidan los titulares respectivos será la siguiente: I. Respecto de remisiones forestales, hasta de tres días naturales contados a partir de la fecha en que fueron expedidos por el Titular del aprovechamiento o de la Plantación forestal comercial, y II. Respecto de reembarques forestales, hasta de siete días naturales, contados a partir de la fecha en que fueron expedidos por el responsable o titular del Centro de almacenamiento o de transformación. Tratándose de transporte en ferrocarril, la vigencia de la documentación será de hasta veinte días naturales. Quienes expidan las remisiones y reembarques forestales deberán tomar en cuenta la distancia de traslado. Las remisiones y reembarques forestales sólo podrán ser utilizados por una ocasión.

De los preceptos legales transcritos se colige que quienes realicen entre otros, el transporte o posean materias primas y productos forestales, deberán acreditar su legal procedencia en los términos que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento establezcan, por su parte el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, dispone que las materias primas o productos forestales, que deberán acreditar su legal procedencia, son entre otros, madera en rollo, postes, morillos, pilotes, puntas, ramas, leñas; y se acreditará con una Remisión Forestal, bajo esa hipótesis normativa, resulta que, **quienes realicen el transporte de materias primas y productos forestales, o bien, posean materias primas y productos forestales, deberán acreditar su legal procedencia, debiendo ser con remisión o reembarque forestal**, por lo que en ejecución a la orden de inspección número PFPA/35.3/2C.27.2/0027-24, de fecha trece de mayo del dos mil veinticuatro, se realizó inspección al vehículo AUTOMOTOR MARCA KENWORTH KENMEX, TIPO TORTON DE PLATAFORMA, MODELO 2006, COLOR ROJO, PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL SERVICIO PÚBLICO FEDERAL,

ELIMINADO:
UNA PALABRA
CON
FUNDAMENT
O LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO
113,
FRACCIÓN I
DE LA LFTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓ
N
CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCIA
L LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIEN
TES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABL
E.





circunstanciándose al efecto el acta de inspección número PFFPA/35.3/2C.27.2/0027-24, de fecha catorce de mayo del dos mil veinticuatro, de la cual se desprende que el C. [REDACTED], transportaba en el **VEHÍCULO AUTOMOTOR MARCA KENWORTH KENMEX, TIPO TORTON DE PLATAFORMA, MODELO 2006, COLOR ROJO, PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL SERVICIO PÚBLICO FEDERAL**, materia prima forestal, consistentes en un volumen de 20.409 M³ de madera en rollo del género botánico *pinus patula* y 3.284 M³ del género botánico *PINUS SP.* (PINO), *ABIES SP.*, estado físico verde, acta que merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones.

En ese orden de ideas, durante la diligencia del catorce de mayo del dos mil veinticuatro, el C. [REDACTED], realizó una manifestación en la diligencia, sin embargo, no proporciono medios de prueba, con los cuales se pudiera desvirtuar la irregularidad, de conformidad con el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, estando dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la diligencia de inspección, mediante escrito de fecha veinte de mayo del dos mil veinticuatro, recibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, el día veintiuno de mayo del dos mil veinticuatro, mediante el cual, comparecen los CC. [REDACTED] y [REDACTED], quien en primer orden, se ostentó como propietario del vehículo automotor marca KENWORTH KENMEX, tipo torton de plataforma, modelo 2006, color rojo, placas de circulación [REDACTED] del Servicio Público Federal y el segundo como chofer del vehículo en cuestión, realizando manifestaciones que a su derecho convinieron, mismas que fueron valoradas en el acuerdo de fecha once de julio de dos mil veintitrés, las cuales se tienen por reproducidas como si se insertaran en su literalidad en obvio de repeticiones innecesarias, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Ahora bien, el día catorce de mayo del dos mil veinticuatro, personas inspectoras adscritas a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, realizaron visita de inspección al C. TITULAR, TRANSPORTISTA, PROPIETARIO O POSEEDOR DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES CONTENIDAS EN EL VEHÍCULO AUTOMOTOR MARCA KENWORTH KENMEX, TIPO TORTON DE PLATAFORMA, MODELO 2006, COLOR ROJO, PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL SERVICIO PÚBLICO FEDERAL, en el que se transportaba un volumen de 3.284 M³ del género botánico *PINUS SP.* (PINO), *ABIES SP.*, estado físico verde y 20.409 M³ de madera en rollo del género botánico *pinus patula*; *bienes que la Secretaria de Seguridad Ciudadana del Gobierno del Estado de Tlaxcala pone a disposición de esta Oficina de Representación mediante oficio número SSC/DSP/PDM/0698/24, de fecha seis de mayo de dos mil veinticuatro, del cual se desprende que el día 06 de mayo de dos mil veinticuatro, durante el transporte de materia prima forestal maderable, el C. Valentín Sanchez Hernandez, portaba la remisión forestal CON FOLIO PROGRESIVO 27134297, FOLIO AUTORIZADO 74/180, con fecha de expedición 6 de mayo 2024 y fecha de vencimiento 7 de mayo 2024, ya que en la misma fecha (6 mayo 2024) lo exhibió pretendiendo acreditar la legal procedencia de la materia prima forestal total que transportaba el 06 de mayo de 2024, diversa al recurso forestal que ampara la mencionada remisión forestal.*

Bajo ese contexto, se tiene que el C. [REDACTED], no ofreció prueba alguna que desvirtuara, la irregularidad; por lo que al no haber prueba alguna que desahogar, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Tlaxcala, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo

ELIMINADO:
CUATRO
PALABRAS
CON
FUNDAMENTO
O LEGAL:
ARTÍCULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO
113,
FRACCIÓN I
DE LA LFTAIP,
EN VIRTUD
DE TRATARSE
DE INFORMACI
N
CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCI
AL LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIEN
TES A UNA
PERSONA



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
RENAZCIMENTO DEL PROLETARIADO,
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR



del asunto que se resuelve y de lo cual, se infiere que la remisión forestal CON FOLIO PROGRESIVO 27134297, FOLIO AUTORIZADO 74/180, con fecha de expedición 6 de mayo 2024 y fecha de vencimiento 7 de mayo 2024, que ampara un volumen de 24.252 m³ de pinus patula, pino; dando cuenta también que en el apartado (28) de dicha remisión dice madera en rollo (pinus patula, pino) y en el apartado (349) en descripción dice: morillos en 2.55 metros; ahora bien, si partimos de que, conforme al Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en su artículo 99. dice que la legal procedencia deberá acreditarse con los documentos siguientes:

I. Remisión forestal, cuando:

- a) Se trasladen del lugar de su aprovechamiento al Centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, o
- b) Se deban extraer de un predio o Conjunto de predios con motivo de la aplicación de medidas para la prevención y el control de Plagas y Enfermedades forestales, o evitar o reducir situaciones de riesgo a los Ecosistemas forestales, así como por el aprovechamiento de productos de vegetación de Terrenos diversos a los forestales; [...]

Entonces se tiene que la remisión forestal CON FOLIO PROGRESIVO 27134297, FOLIO AUTORIZADO 74/180, fue expedida por el [REDACTED], con domicilio conocido sin número, ingenio el [REDACTED], teniendo como ubicación del lugar de origen de la materia prima a dicho ejido ya que se cuenta con autorización de aprovechamiento maderable, por lo que la remisión forestal número progresivo 27134297, si es válida para acreditar la legal procedencia de 20.409 m³ de madera en rollo del genero botánico pinus patula; no así para la totalidad de la carga; ahora bien, y por lo que respecta a la requisición de dicha remisión en los apartados (28) que dice madera en rollo (pinus patula, pino) y en el apartado (349) en descripción dice: morillos en 2.55 metros, no es imputable de manera directa al transportista sino al titular del aprovechamiento maderable, es decir, al Ejido Ingenio El Rosario, por lo que se determinara lo procedente de manera independiente a esta resolución.

Por lo expuesto, se tiene acreditada la legal procedencia de 20.409 m³ de madera en rollo del genero botánico pinus patula.

Por virtud de lo anterior, dicha remisión no ampara el volumen de 3.284 M³ del género botánico PINUS SP. (PINO), ABIES SP., estado físico verde.

Pero si bien es cierto que, quienes realicen el transporte o posean materias primas y productos forestales, deberán acreditar su legal procedencia en los términos que establece la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, como lo dispone el artículo 91 de la citada ley, en el caso que nos ocupa, deberán acreditar su legal procedencia en los términos que ésta Ley y su Reglamento establezcan, de ahí que **es responsabilidad del transportista cerciorarse que los documentos que le expidan para el transporte de materias primas o productos forestales, cuenten con todos los datos que deben de contener dichos documento.**

Por lo que una vez analizados los argumentos del inspeccionado, así como valoradas las probanzas ofrecidas y que obran en los autos del expediente al rubro citado, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, determina que la irregularidad por la que se emplazó a procedimiento administrativo al C. [REDACTED] **se desvirtuó en parte la**



ELIMINADO
: SIETE
PALABRAS
CON
FUNDAMEN
TO LEGAL:
ARTÍCULO
116
PÁRRAFO
PRIMERO
DE LA
LGTAI, P,
CON
RELACIÓN
AL
ARTÍCULO
113,
FRACCIÓN I
DE LA
LFTAI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE
INFORMACI
ÓN
CONSIDERA
DA COMO
CONFIDENC
IAL LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
S
CONCERNE
NTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICA
DA O
IDENTIFICA
BLE.

ELIMINADO:
TRES
PALABRAS
CON
FUNDAMENT
O LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO
113,
FRACCIÓN I DE
LA LFTAI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACI
N
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIA
L LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE



misma, durante la secuela procesal, porque solo se acredita la legal procedencia un volumen de 20.409 M³ de madera en rollo del género botánico *pinus patula*, más no así, de un volumen de 3.284 M³ del género botánico *PINUS SP.* (PINO), *ABIES SP.*, estado físico verde, por lo cual no corresponde con la totalidad de la materia prima forestal transportada, infringiendo ante tal situación lo dispuesto en los artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente; 98 párrafo primero fracción I, 99, 119 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2020, de conformidad con el artículo segundo de los transitorios de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2018, en consecuencia, se actualiza la infracción prevista en la fracción XV del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, que señala:

8

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

[...]

XV. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;

[...]

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, esta Autoridad Administrativa determina que el hecho u omisión por el que el **C. [REDACTED]**, fue emplazado a procedimiento administrativo, no fue desvirtuado durante la secuela procesal.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en los Resultandos de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

Época: Séptima Época
Registro: 251667
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 127-132, Sexta Parte
Materia(s): Administrativa
Página: 56

DOCUMENTOS PUBLICOS, VALORACION DE LAS OBJECIONES FORMULADAS CONTRA DOCUMENTOS PUBLICOS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.

Tratándose de documentos públicos, su virtud de constituir prueba plena (artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles), no puede verse disminuida por el hecho de que sean objetados oportunamente en juicio, en términos del artículo 203 del citado ordenamiento, como si se tratara

ELIMINADO:
CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LFTAIIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE
LA LFTAIIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.





de documentos de carácter privado. Por tanto, si tales documentos llevan implícita su calidad de públicos, por provenir de funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 129 del código a que se alude, las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación están obligadas a atribuirles el valor probatorio que en derecho les corresponda y, consecuentemente, deben tenerse por comprobados los extremos que con ellos se pretenda, en los términos que establezcan las leyes relativas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Así también, sirve de sustento la Jurisprudencia número III-PSS-193 emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa:

III-PSS-193

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(24)

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27

V.- Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al **C. [REDACTED]**, infringiendo ante tal situación lo dispuesto en los artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente; 98 párrafo primero fracción I, 99, 119 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2020, de conformidad con el artículo segundo de los transitorios de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2018; incurriendo en la infracción prevista en la fracción XV. del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del **C. [REDACTED]**, a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente en materia forestal, y que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por dicha persona implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, pueden ocasionar daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, en los términos del artículo 158 de la Ley Federal de Desarrollo Forestal Sustentable y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV y V de esta resolución, esta autoridad federal determina que procede la imposición de la sanción administrativa siguiente:



ELIMINADO:
CUATRO
PALABRAS
CON
FUNDAMENT
O LEGAL:
ARTÍCULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO
113,
FRACCIÓN I
DE LA LFTAIP,
EN VIRTUD
DE TRATARSE
DE INFORMACIÓ
N CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCI
AL LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIEN
TES A UNA
PERSONA
IDENTIFICAD
A O
IDENTIFICABL
E.

ELIMINADO:
TRES PALABRAS
CON
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



ELIMINADO:
CINCO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE
LA LFTAI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Por el hecho descrito en el numeral **1.** del **Considerando II** de la presente resolución, consistente en que el **C.** [REDACTED], como dueño del vehículo permitió que en el **AUTOMOTOR MARCA KENWORTH KENMEX, TIPO TORTON DE PLATAFORMA, MODELO 2006, COLOR ROJO, PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL SERVICIO PÚBLICO FEDERAL**, se transportara un volumen de 3.284 M³ del género botánico *PINUS SP.* (PINO), *ABIES SP.*, estado físico verde, sin documento alguno para acreditar la legal procedencia del mismo; no fue desvirtuado durante la secuela procesal, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente; 98 párrafo primero fracción I, 99, 119 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2020; incurre en la infracción prevista en la fracción XV. del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes en términos del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

En cuanto al hecho de que el **C.** [REDACTED], como dueño del vehículo permitió que en el **AUTOMOTOR MARCA KENWORTH KENMEX, TIPO TORTON DE PLATAFORMA, MODELO 2006, COLOR ROJO, PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL SERVICIO PÚBLICO FEDERAL**, se transportara un volumen de 3.284 M³ del género botánico *PINUS SP.* (PINO), *ABIES SP.*, estado físico verde, sin documento alguno para acreditar la legal procedencia del mismo; su gravedad estriba en que la ley de la materia establece los documentos o los sistemas de control para acreditar la legal procedencia para efectos del transporte de las materias primas forestales y sus productos, con el objeto de regular el adecuado aprovechamiento de los recursos forestales y evitar que se estén realizando actividades ilícitas, por otra parte, los rubros o datos que se tiene que plasmar en una Remisión Forestal, por una parte son los requisitos de validez del documento mencionado, primeramente porque denota que la materia prima forestal que ampara dicho comprobante proviene de un aprovechamiento de recursos forestales lícito, es decir autorizado por la SEMARNAT o CONAFOR según sea el caso, ya que la autorización tiene como objeto regular el manejo sustentable de los recursos forestales, y por otra parte, dan certeza de la procedencia de la materia prima forestal que se transporta.

Además, se toma en consideración que la materia prima forestal que transportaba el inspeccionado proviene de un bosque, y toda vez que los recursos naturales se consideran un bien social en función de los beneficios que se obtiene de ellos, lo que representa un peligro potencial y un daño inminente en la capacidad de proporcionar Servicios Ambientales por los bosques, tales como: captura y filtración de agua, retención y conservación de los suelos forestales, generación de oxígeno, refugio de fauna silvestre, mitigación del efecto de cambio climático y captura de carbono, además, se infringen disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su reglamento, cuyas disposiciones son de orden e interés público, y tiene por objeto regular y fomentar el manejo integral y sustentable de los territorios forestales, la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable, tal y como se encuentra fundamentado en el Artículo 1º de la mencionada Ley y que a la letra establece:

Artículo 1. *La presente Ley es Reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar el manejo integral y sustentable de los territorios forestales, la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos; así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la*

10

ELIMINADO:
CINCO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE
LA LFTAI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.





Federación, las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable. Cuando se trate de recursos forestales cuya propiedad o legítima posesión corresponda a los pueblos y comunidades indígenas se observará lo dispuesto por el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Tomando en consideración que la materia prima forestal se consideran un bien social en función de los beneficios que se obtiene de ellos, y que se transportaba consistente en un volumen de **3.284 M³ del género botánico PINUS SP. (PINO), ABIES SP., estado físico verde**, y tomando en consideración que dicha materia prima forestal proviene de un bosque cuyo deterioro lo propician las actividades ilícitas puesto que no están sujetas a un aprovechamiento sustentable con medidas de mitigación para su restauración, lo que representa un peligro potencial y un daño inminente en la capacidad de proporcionar Servicios Ambientales por los bosques, tales como: captura y filtración de agua, retención y conservación de los suelos forestales, generación de oxígeno, refugio de fauna silvestre, mitigación del efecto de cambio climático y captura de carbono, además de que, el lugar donde se realizó el hallazgo fue en el municipio de Tlaxco, lugar donde hay, gran incidencia de la tala clandestina.

C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

De las constancias que conforman el expediente administrativo que se resuelve, no se deriva que el infractor haya obtenido algún beneficio directo por transportar un volumen de 3.284 M³ del género botánico *PINUS SP. (PINO), ABIES SP.*, estado físico verde, así como de una Remisión Forestal CON FOLIO PROGRESIVO 27134297, FOLIO AUTORIZADO 74/180; los cuales, fueron asegurados precautoriamente por esta Autoridad Administrativa el día catorce de mayo del dos mil veinticuatro, por lo que no se determina beneficios directos para el infractor.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el **C. [REDACTED]**, como dueño del vehículo permitió que en el **AUTOMOTOR MARCA KENWORTH KENMEX, TIPO TORTON DE PLATAFORMA, MODELO 2006, COLOR ROJO, PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL SERVICIO PÚBLICO FEDERAL**, se transportara un volumen de 3.284 M³ del género botánico *PINUS SP. (PINO), ABIES SP.*, estado físico verde, sin documento alguno para acreditar la legal procedencia del mismo, es factible colegir que los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar, es decir, por falta de cuidado y aplicación de obligaciones ambientales, como lo estipula la Ley en la materia vigente. De donde se infiere, que su actividad, desarrollada como dueño de un vehículo que realiza el transporte físico de materia prima forestal, de donde se desprende que no es la primera vez que realiza dicha acción y conoce el procedimiento para llevar el traslado de dichos bienes.

E) EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACION Y REALIZACION DE LA INFRACCION:

Conforme a las constancias que integran los autos del expediente en que se actúa, al valorarse conjuntamente, permiten concluir que el **C. [REDACTED]**, como dueño del vehículo permitió que en el **AUTOMOTOR MARCA KENWORTH KENMEX, TIPO TORTON DE PLATAFORMA, MODELO 2006, COLOR ROJO, PLACAS DE**

ELIMINADO:
CINCO
PALABRAS
CON
FUNDAMENT
O LEGAL:
ARTÍCULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO
113,
FRACCIÓN I
DE LA LFTAIP,
EN VIRTUD
DE TRATARSE
DE INFORMACI
N
CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCIA
L LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIEN
TES A UNA
PERSONA
IDENTIFICAD.
A O
IDENTIFICABL
E.

ELIMINADO:
CUATRO
PALABRAS
CON
FUNDAMENT
O LEGAL:
ARTÍCULO
116
PÁRRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO
113,
FRACCIÓN I
DE LA LFTAIP,
EN VIRTUD
DE TRATARSE
DE INFORMACI
N
CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCI
AL LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIEN
TES A UNA
PERSONA
IDENTIFICAD
A O
IDENTIFICABL
E.





CIRCULACIÓN [REDACTED] **DEL SERVICIO PÚBLICO FEDERAL**, se transportará un volumen de 3.284 M³ del género botánico *PINUS SP.* (PINO), *ABIES SP.*, estado físico verde, sin documento alguno para acreditar la legal procedencia del mismo, de donde se infiere que su actividad, es la de transporte de materia prima forestal, esto derivado de la relación de los objetos y evidencias aseguradas en esa acción, tuvo una participación indirecta en la irregularidad.

F) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas del **C.** [REDACTED], se hace constar que, a pesar de que mediante acuerdo de emplazamiento de fecha seis de junio del dos mil veinticuatro, en el numeral cuarto, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, mismo que no ofertó ninguna probanza sobre el particular, así como tampoco demostró durante la secuela procesal que sus condiciones económicas no fueran suficientes para solventar una sanción en caso de hacerse acreedor a ella, o bien que se encuentra en estado de quiebra o insolvencia, ya que el inspeccionado no ofreció medios de prueba para acreditar su condición económica, a partir de sus declaraciones, estados financieros, u otros elementos para valorar sus ingresos en valores determinados o cantidades fijas, así como el valor de su maquinaria o equipo, contratos o asientos registrales donde se describe el estado jurídico y económico de su patrimonio, por otra parte, también se tomará en consideración lo establecido en el acta de inspección número PFPA/35.3/2C.27.2/0027-24, de fecha catorce de mayo del dos mil veinticuatro, de cuyas fojas de cuya foja 3 de 7, se desprende que manifiesta solo el conductor responsable de transportar la materia prima forestal en el vehículo inspeccionado, el cual es propiedad del **C.** [REDACTED], por lo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución, por tanto esta Autoridad Administrativa toma en consideración las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, en donde se infiere que no señala su ingreso derivado del transporte de materias primas forestales, como las que se encontraron en el vehículo en cuestión, esto porque resulta necesario el desarrollo de alguna actividad para solventar los gastos diarios. Además de que dicho automotor se encuentra en mediano estado de conservación.

G) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del **C.** [REDACTED], en los que se le acrediten infracciones en la misma materia, lo que permite inferir que no es reincidente, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, que establece:

Artículo 162. Para los efectos de esta Ley, se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en la misma conducta infractora en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Por lo que una vez valorado lo anterior y tomando en consideración todos y cada uno de los rubros mencionados y valorados, que es su primera vez que es sancionado por esta autoridad ambiental, por este tipo de acciones, con fundamento en los artículos 156 párrafo primero fracción I, 159 párrafo cuarto de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2018, se impone al **C.** [REDACTED]





ELIMINADO:
SEIS PALABRAS
CON
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LFTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

[REDACTED], como sanción **Amonestación para que en lo subsecuente evite poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación, con la cual, se acredite su legal procedencia.**

Así mismo, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, con fundamento en el artículo en el artículo 156 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2018, impuso mediante resolución de fecha cinco de julio del año dos mil veinticuatro al C. [REDACTED], como sanción el **DECOMISO** de un volumen de **3.284 M³ del género botánico PINUS SP. (PINO), ABIES SP., estado físico verde**, toda vez que durante la secuela procesal no se acreditó su legal procedencia, así como de la **REMISIÓN FORESTAL CON FOLIO PROGRESIVO 27134297, FOLIO AUTORIZADO 74/180**, toda vez que se pretendió acreditar la legal procedencia de la materia prima forestal en cuestión, con esta y resulta procedente este, para que no se haga uso inadecuado de dicha documentación para simular la legal procedencia de materias primas forestales.

Por lo que respecta al aseguramiento precautorio del **VEHÍCULO AUTOMOTOR MARCA KENWORTH KENMEX, TIPO TORTON DE PLATAFORMA, MODELO 2006, COLOR ROJO, PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL SERVICIO PÚBLICO FEDERAL**, que se encuentra bajo la depositaria y resguardo en **EL CORRALÓN PARTICULAR DENOMINADO [REDACTED]. UBICADO EN CARRETERA FEDERAL APIZACO-TLAXCO KM 16, COLONIA NOPALA DE SANTA MARÍA TEPETZALA, MUNICIPIO DE ATLANGATEPEC, ESTADO DE TLAXCALA**, hágase del conocimiento que se ha dejado sin efectos el aseguramiento precautorio del vehículo automotor de referencia, derivado a que se tiene por acreditada la propiedad del mismo, por parte del interesado, y de un volumen de 20.409 M³ de madera en rollo del género botánico *pinus patula*, por lo que puede disponer libremente de ellos, toda vez que queda resuelto el presente asunto y sus consecuencias jurídicas, por lo que se ordena girar oficio al corralón antes mencionado a fin de que permitan al personal de inspección ingresar a sus instalaciones para llevar a cabo la diligencia de retiro de la medida de seguridad de los bienes asegurados y realizar el decomiso de la materia prima consistente en un volumen de **3.284 M³ del género botánico PINUS SP. (PINO), ABIES SP., estado físico verde**, y llevarse esta, por el interesado a la bodega de bienes asegurados y decomisados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, ubicada en Calle 5, Colonia La Loma Xicotécatl, Tlaxcala, Tlax. (Frente al Sindicato del COBAT).

Toda vez que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, ha determinado retirar la medida de seguridad impuesta mediante acuerdo de fecha seis de junio del dos mil veinticuatro, la cual consistió en el aseguramiento precautorio de: un **VEHÍCULO AUTOMOTOR MARCA KENWORTH KENMEX, TIPO TORTON DE PLATAFORMA, MODELO 2006, COLOR ROJO, PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL SERVICIO PÚBLICO FEDERAL**, un volumen de 20.409 M³ de madera en rollo del género botánico *pinus patula*, estado físico verde y de una **REMISIÓN FORESTAL CON FOLIO PROGRESIVO 27134297, FOLIO AUTORIZADO 74/180**. En consecuencia, se hace del conocimiento de todas las autoridades civiles, estatales, federales y militares, que los 20.409 m³ que transporta el vehículo automotor marca KENWORTH KENMEX, tipo torton de plataforma, modelo 2006, color rojo, placas de circulación [REDACTED] del servicio público federal, tiene como destino el domicilio ubicado en prolongación 16 de septiembre sin número de [REDACTED], Municipio de [REDACTED]; mismo que deberá llegar a su destino en un término no mayor a 12 horas, contados a partir de que sea notificada la presente resolución; domicilio que consta como información del destinatario en la remisión forestal folio progresivo 27134297, folio autorizado 74/180, documento que fue decomisado por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en Tlaxcala; por lo que dichas autoridades deberán dar las facilidades para que el recurso Forestal llegue a su destino final, ya que se acredita la legal procedencia del mismo.

ELIMINADO:
SEIS PALABRAS
CON
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LFTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO
: CINCO
PALABRAS
CON
FUNDAMEN
TO LEGAL:
ARTÍCULO
116
PÁRRAFO
PRIMERO
DE LA
LFTAIP,
CON
RELACIÓN
AL
ARTÍCULO
113,
FRACCIÓN I
DE LA
LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE INFORMACI
ÓN
CONSIDERA
DA COMO
CONFIDENC
IAL LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALE
S
CONCERNIE
NTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICA
DA
O
IDENTIFICA
BLE.





ELIMINADO:
OCHO
PALABRAS
CON
FUNDAMENT
O LEGAL:
ARTÍCULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO
113,
FRACCIÓN I
DE LA LFTAIP,
EN VIRTUD
DE TRATARSE
DE INFORMACIÓ
N CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCIA
L LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIEN
TES A UNA
PERSONA
IDENTIFICAD
A O
IDENTIFICABL
E.

VII. Por tanto, con fundamento en el artículo 156 fracciones I y V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2018, esta autoridad impone al **C. [REDACTED]**, como sanción **Amonestación para que en lo subsecuente evite permitir el transporte de materias primas, sin contar con la documentación, con la cual, se acredite su legal procedencia.**

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las del **C. [REDACTED]**, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 66 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, fracción XI., XII., LV., transitorio segundo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el diario oficial de la federación el 27 de julio del año 2022; ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala:

RESUELVE

PRIMERO.- Por contravenir lo dispuesto en artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente; 98 párrafo primero fracción I, 99, 119 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2020, de conformidad con el artículo segundo de los transitorios de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2018; incurriendo en la infracción prevista en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; y con fundamento en los artículos 156 fracción I y 159 párrafo cuarto de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, impone al **C. [REDACTED]**, como sanción la **Amonestación para que en lo subsecuente evite permitir el transporte de materias primas, sin contar con la documentación, con la cual, se acredite su legal procedencia.**

SEGUNDO.- Toda vez que la materia prima forestal asegurada se encuentra en depositaria en el **CORRALÓN PARTICULAR DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN CARRETERA FEDERAL APIZACO-TLAXCO KM 16, COLONIA NOPALA DE SANTA MARÍA TEPETZALA, MUNICIPIO DE ATLANGATEPEC, ESTADO DE TLAXCALA**, haciéndole saber al depositario que a partir de la recepción de la notificación y entrega del mismo, queda removida del cargo de depositaria; en consecuencia mediante orden de verificación debidamente fundada y motivada realícese tal acción; dese vista con la presente resolución mediante memorándum, a dichas personas inspectoras para que se proceda a ejecutar el decomiso del recurso forestal consistente en un volumen de **3.284 M³ del género botánico PINUS SP. (PINO), ABIES SP., estado físico verde**, levantándose al efecto el acta respectiva; por lo que el interesado deberá trasladar el recurso forestal decomisado a la bodega de bienes asegurados y decomisados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, ubicada en Calle 5, Colonia La Loma Xicoténcatl, Tlaxcala, Tlax. (Frente al Sindicato del COBAT). Por lo que una vez que se haya realizado el decomiso de la misma, se ordenará proceder al destino final de los bienes decomisados que conforme a derecho corresponda.

TERCERO.- Queda sin efectos la medida de seguridad impuesta mediante acuerdo de fecha seis de junio del



ELIMINADO:
NUEVE
PALABRAS
CON
FUNDAMENT
O LEGAL:
ARTÍCULO
116
PÁRRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO
113,
FRACCIÓN I
DE LA LFTAIP,
EN VIRTUD
DE TRATARSE
DE INFORMACIÓ
N CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCI
AL LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIEN
TES A UNA
PERSONA
IDENTIFICAD
A O
IDENTIFICABL
E.



dos mil veinticuatro, la cual consistió en el aseguramiento precautorio de: un VEHÍCULO AUTOMOTOR MARCA KENWORTH KENMEX, TIPO TORTON DE PLATAFORMA, MODELO 2006, COLOR ROJO, PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL SERVICIO PÚBLICO FEDERAL, y de un volumen de 20.409 M³ de madera en rollo del género botánico pinus patula; por lo que puede disponer libremente de ellos, a partir de la notificación de la presente resolución.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de todas las autoridades civiles, estatales, federales y militares, que los 20.409 m³ que transporta el vehículo automotor marca KENWORTH KENMEX, tipo torton de plataforma, modelo 2006, color rojo, placas de circulación [REDACTED] del servicio público federal, tiene como destino el domicilio ubicado en prolongación 16 de septiembre sin número de [REDACTED], Municipio de [REDACTED]; mismo que deberá llegar a su destino en un término no mayor a 12 horas, contados a partir de que sea notificada la presente resolución; domicilio que consta como información del destinatario en la remisión forestal folio progresivo 27134297, folio autorizado 74/180, documento que fue decomisado por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en Tlaxcala; por lo que dichas autoridades deberán dar las facilidades para que el recurso Forestal llegue a su destino final, ya que se acredita la legal procedencia del mismo.

QUINTO.- Se le hace saber al C. [REDACTED], que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de la visita de inspección, esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **Recurso de Revisión** previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, en un plazo de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al C. [REDACTED], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, ubicada en el domicilio citado al calce del presente documento.

SÉPTIMO.- Con fundamento en los artículos 110 Fracción XI, 113 fracción I y 117 párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, los cuales podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **Calle Alonso de Escalona Número 8, Colonia Centro Tlaxcala, Tlax.**





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en Tlaxcala
Área Jurídica

OCTAVO.- Con fundamento en los artículos 167 BIS Fracción I y 167 BIS 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al **C.** [REDACTED], o a cualquiera de los autorizados términos amplios de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19 segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como para recibir notificaciones, a los **CC.** [REDACTED] e [REDACTED], en el domicilio ubicado en **Calle** [REDACTED], **Localidad de** [REDACTED], **C.P. 73310,** [REDACTED], copia con firma autógrafa del presente acuerdo, o por comparecencia, si cualquiera de las personas comparece de manera personal ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, dejando un ejemplar con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resuelve y firma [REDACTED], Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, de acuerdo con el oficio número DESIG/005/2024, de fecha 16 de mayo de 2024, signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Blanca Alicia Mendoza Vera, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, 66, 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.- CUMPLASE.
PER/NPM/CZJ

ELIMINADO: TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

REVISIÓN JURIDICA:

LIC. [REDACTED]
ENCARGADA DEL ÁREA JURIDICA.

